
En Española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 25 de enero de 2008, C. y N., de nacionalidad boliviana y con domicilio en E., solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de su hija N., nacida el 20 de septiembre de 2007 en la misma localidad. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado del Consulado General de Bolivia en M. de que la menor no está inscrita en el mismo, certificado de inscripción en dicho consulado de los padres y pasaportes de los mismos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de E. dictó auto el 15 de mayo de 2008 desestimando la pretensión porque la legislación boliviana atribuye dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero por el solo hecho de inscribirse en el consulado correspondiente; por tanto, si la menor carece de nacionalidad es por deseo de los padres, que voluntariamente han decidido no inscribirla en la oficina consular.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se interpuso recurso contra el auto dictado, alegando lo estipulado en la instrucción de 28 de marzo de 2007 sobre la competencia de los registros civiles municipales relativa a este tipo de expedientes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a su estimación. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2007, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta dirección general, y confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde "iure sanguinis" la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la reciente Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurre ya la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.